

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120150022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir el escrito presentado por el beneficiario directo de alimentos, joven BRAYAN ALEC NIÑO MARTINEZ, mediante el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto se tiene que, mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el joven alimentario manifiesta: “... yo *Bryan Alec Niño Martínez* identificado con cedula 1093785777 exoneró a mi padre *Aurelio de Jesús Niño Martínez* con cedula 71723101 del proceso ejecutivo de alimentos, ya que el valor por el cual él debía responder ya fue pagado en su totalidad y ya no hay ningún tipo de responsabilidad conmigo...”

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el caso de estudio se advierte que el escrito de solicitud de terminación del proceso, fue presentado directamente por el beneficiario de alimentos, a través de su correo electrónico, y mediante el mismo informa que el demandado ya pagó la totalidad de lo adeudado, por lo que resulta procedente lo petitionado, razón por la cual se aceptará la solicitud de terminación y archivo del proceso, previo el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec46ac3688cb6472ccf8cff0772cec913a914d7ebb9cd8fca7c5265c7c37df**

Documento generado en 08/05/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120200008700 Nu. De Testa.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal, se señala **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día seis (06) de junio del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de CARMEN CECILIA TORRES DE VALDERRAMA, EMELY RANGEL QUINTERO Y NELLY DELGADO ORTEGA.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte de los demandados RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, FLOR ANGELA MEDINA, MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA Y ORLANDO HERNANDEZ MEDINA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con las contestaciones de demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de la demandante NANCY HERNANDEZ CHIQUILLO.
- c. No se accede por improcedente a los interrogatorios de RODOLFO



HERNANDEZ CHIQUILLO y FLOR ANGELA MEDINA, pues no son contraparte del solicitante.

3. De Oficio:

a. Se ordena el interrogatorio de los demandados por sustitución procesal de ANA NELSY HERANDEZ MEDINA (QEPD), señores YOLIMA JANNETH HERNANDEZ GARCIA, JHON DANY GARCIA HERNANDEZ, MARLEY EDDY GARCIA HERNANDEZ y JEAN PIERO GARCIA HERNANDEZ.

b. se requiere a YOLIMA JANNETH HERNANDEZ GARCIA, para que aporte al proceso el registro su civil de nacimiento a fin de que acredite la condición en que dice intervenir.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8e093849e5bc1e2e024bb3141e8b7dcae25707f3feab2bfd26c844c440bab9**

Documento generado en 08/05/2023 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 54001311000120220003100 Ocult. De Bienes

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de **las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del día **dieciséis (16) de junio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. La PARTE DEMANDADA: no contesto la demanda.

3. De Oficio:

a. Se ordena el interrogatorio del demandante señor **CARLOS ALBERTO ORTEGA GELVEZ** y de la demandada señora **LUCY CARMEN VALENCIA GALVIS**.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac5767354908eda72cd5b78b9470b72682d6491f08e7271f3a65e189c7808e2**

Documento generado en 08/05/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220033600 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día dos (02) de junio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores ELKIN ANIANO CONTRERAS ESLAVA, MARIA ELCIDA ARENAS MALDONADO, JULIETH TATIANA LLANES BUITRAGO Y MARIA DEL CARMEN VALENCIA ZAPATA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. La parte demandada, herederos indeterminados del causante ALEJANDRO QUINTANA ESLAVA, están representados por CURADOR AD LITEM, el cual no contesto la demanda.

3. De Oficio:

- a. El interrogatorio de la demandante, señora NANCY ESPERANZA BUITRAGO MANCIPE.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y

REPUBLICA DE COLOMBIA



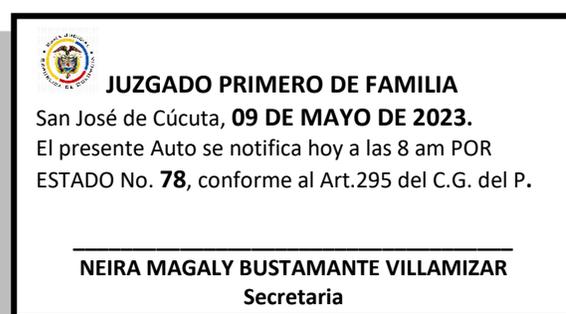
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bf3ba74fa4b9d34e7f471e6488ce567e6a2134c2f0a0769d36c4859ea10b9f**

Documento generado en 08/05/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220034600 UMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar, como apoderada del demandado, WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES, al doctor JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con C.C. 13.437.870 y T.P. 50561 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la solicitud de la demandante de no tener por contestada la demanda, por considerar la peticionaria que la contestación fue extemporánea, es de advertir que de acuerdo a lo obrante al expediente, la notificación al demandado se realizó el día 02/03/2023, pues si bien el correo o mensaje de datos se le allegó 01/03/2023 6:57pm, para dicho momento ya había terminado la hora hábil, por lo mismo se tiene como ingresado el correo a la hora hábil del día siguiente, a partir del cual deben dejarse transcurrir los dos días hábiles que ordena la Ley. Es decir que, el termino empezó a correr el día 7 de marzo, lo que equivale a decir que la contestación fue oportuna.

Siguiendo con el trámite procesal, se señala **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veintiséis (26) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:



- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores HEBER ALEXANDER MERCHAN ROJAS, ANA LICETH JAIMES DIAZ, LILIAN ROCIO LEON CARDENAS, LAURA ROCIO GUIOS SOLANO y NAIYIBI CAROLINA ARENA GONZALEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

3. De Oficio:

- a. Se ordena el interrogatorio de los demandantes ELBERTO MURCIA SANTAMARIA y MARIA FERNANDA HIGUITA SOTO, así como del demandado WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d97026a0b7bd1fbade2d72a1ba4e64317edd6be2dae34713b8b9a39f1975dc**

Documento generado en 08/05/2023 03:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 54001311000120230002300 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día dieciséis (16) de junio del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de los señores JHON ALVARO RODRIGUEZ, BEATRIZ CASADIEGO GIL, MARIA ELENA ALVAREZ CARDONA y CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ.

c. La PARTE DEMANDADA: no contesto la demanda.

2. De Oficio:

- a. Se ordena el interrogatorio del demandante señor LUIS ALBERT BEDOYA ALVAREZ y la demandada GISELLE ALEJANDRA GUEVARA GOMEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875ec5036cad48b0e49c19895f70a45b02370db1cab873ae6cb9557a1159e95f**

Documento generado en 08/05/2023 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120230011100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CARLA JULIANA ASECIO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.819 expedida en Cúcuta, como representante legal de sus menores hijos I.B.A. y D.A.B.A., a través de apoderado judicial, contra el señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma, reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hijo D.A.B.A e I.B.A., representados legalmente por el demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta, pagar a favor de sus hijos I.B.A. y D.A.B.A., representado legalmente por la señora **CARLA JULIANA ASECIO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.819 expedida en Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de junio, julio, septiembre, octubre y diciembre de 2021, por un valor de \$800.000 pesos cada una; La prima del mes de junio de 2021 por un valor de \$500.000 pesos; prima del mes de diciembre de 2021 por un valor de \$1.000.000 pesos y \$700.000 pesos por las vacaciones del año 2021.

- b- **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE (\$ 12.988.212)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses enero hasta diciembre de 2022, por un valor de \$880.560 pesos cada una; La prima del mes de junio de 2022 por un valor de \$550.350 pesos; prima del

mes de diciembre de 2022 por un valor de \$1.100.700 pesos y \$770.490 pesos por las vacaciones del año 2022.

- c- **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$ 3.958.115)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses enero, febrero y marzo de 2023, por un valor de \$893.768 pesos cada una y \$893.768 pesos por las vacaciones del año 2023.
- d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente, conforme al artículo 599 del C. G. del P., se accede, pero respecto del embargo de sus ingresos, y en consecuencia, se dispone:

- a. **DECRETAR** el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del ingreso mensual, primas y prestaciones sociales que percibe el demandado señor **EIDER ALEXANDER BOHORQUEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.382.847 expedida en Cúcuta, como funcionario del instituto Penitenciario y carcelario de Cúcuta, para lo cual se ordena oficiar correspondiente al pagador de la

institución el cual deberá ser notificado a través del correo electrónico.

b. Respecto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias, no se accede en razón a que no se indicó la cuenta bancaria en donde se consigna el sueldo del demandado, pudiéndose afectar su mínimo vital.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogada DAVID POLO AGUAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.503.294 de Cúcuta, y tarjeta profesional No. 281.505 C. S de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P, so pena de las consecuencias allí previstas.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510384091cb5ed8df41cc2f0ba131f1d19b73c0c89f5b889e4d7ec997a7282b9**

Documento generado en 08/05/2023 03:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>